



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-0083
<b>Demandante</b>	AGROINVERSIONES LA PERLA S.A.S.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – D.I.A.N.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

La apoderada accionante el día 15-08-2021 presentó escrito manifestando que subsana las falencias que adolecía la demanda, sin embargo, se observa que fue presentado en forma extemporánea, puesto que los diez (10) días otorgados fenecieron el 28 de julio de la misma anualidad.

Ahora, como quiera que la parte actora no cumplió dentro del término con la exigencia ordenada, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 054 de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d479dada366a373fc11a9683a259af568aa65137f2f7d49e60797258bb19f5e**

Documento generado en 14/12/2021 03:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO. De SENTENCIA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2021-00190
<b>Demandante</b>	LUÍS ROBERTO BEDOYA ZAPA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

### AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue presentado ante la oficina judicial de esta ciudad, y por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Montería, instancia que por auto de 15-07-21 ordena remitir las actuaciones a este despacho por competencia, efectuando el reparto por cambio de ponente directo el 04-08-2021.

En escrito remitido vía correo electrónico por el apoderado accionante doctor LUÍS FELIPE VIVEROS MONTOYA, identificado con la C. C. No. 71.388.756 y portador de la T. P. No. 141.683 del C. S. de la J., y antes de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, además de informar sobre el cumplimiento de la obligación por parte de la accionada, solicita se liquiden las costas dentro del proceso, manifestando lo siguiente:

*“LUIS FELIPE VIVEROS MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito poner en conocimiento al despacho la resolución N°00745 del 18 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional”.*

*“Cabe resaltar que dicha resolución fue emitida en cumplimiento total de la obligación contenida en las sentencias judiciales expedidas por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Montería y por el Tribunal Administrativo de Córdoba en relación al proceso ordinario radicado 23001333170320070042501, condena que se reclama bajo el presente proceso ejecutivo”.*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho condenar y liquidar costas y agencias en derecho en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, teniendo en cuenta que desde el 13 enero de 2016 se presentó cuenta de cobro con el cumplimiento de los requisitos de ley y fue necesario que los demandantes instauraran el proceso ejecutivo para que la entidad condenada procediera con el pago de la obligación”.*

#### CONSIDERACIONES:

Respecto a la condena y liquidación de costas el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, reza:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:



1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
(...).

Lo solicitado por el apoderado ejecutante sobre la liquidación de costas no se encuadra dentro de las normas en cita, habida consideración que dentro del proceso referenciado no se trabó la Litis, por cuanto el escrito fue presentado antes de proceder al estudio de libranza de pago, razón por la cual como quiera que se manifestó el cumplimiento total de la obligación demandada, se procederá a dar por terminado las actuaciones por pago total de la obligación, y se negará la solicitud de costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminada las actuaciones por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de costas por lo anotado.

**TERCERO:** Archívese el proceso previa anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d4166c7b7b9d6c50f158d5ac946ff1b1d0dab4f3445368cf39fed9a348deb**  
Documento generado en 14/12/2021 02:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00262-00
<b>Demandante</b>	José del Carmen Sandon Buelvas y Otros.
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social y Otros.

**AUTO ADMITE PARCIALMENTE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de **José del Carmen Sandon Buelvas, Elki Manuel Pérez Méndez** quien actúa a nombre propio y en representación de la menor **Sharleth Pérez Lloreda, Brayan Yesid Rodríguez Sandon, Luis Eduardo Rodríguez Sandon, Santander Cesar Lloreda Martínez y Emerlinda Sofía Sandon Contreras**, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 01 de septiembre de 2021, presentó demanda de Reparación Directa contra la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación, ESE Hospital San José de Tierralta, "...*MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA*", solicitando se declare responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas, por el daño causado con ocasión a la muerte de la joven Stefani Lloreda Sandon, y en consecuencia se ordene el pago de perjuicios morales, y daños económicos por los hechos ocurridos el día 01 de mayo del 2018.

Mediante auto proferido el día 13 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas y constancia de la audiencia de no conciliación para el correcto estudio de admisión de la demanda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a las demandadas.

El día 28 de septiembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, esto es; prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, constancia de la audiencia de no conciliación efectuada por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, y los certificados de existencia y representación legal de las entidades; Clínica Materno Infantil Casa del Niño y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en Liquidación, quedando pendiente el certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital San José de Tierralta, y afirma que una vez sea entregado lo remitirá al Despacho.

No obstante, este Despacho mediante auto de 4 de noviembre de 2021 le requirió a la parte demandante aportar los poderes en donde queden facultados para demandar a las

entidades demandadas, esto es, a la Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación y la ESE Hospital San José de Tierralta, así como también corregir las pretensiones solicitando la declaratoria de responsabilidad patrimonial y condena de todas las entidades demandadas, para lo cual se le concedió un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo.

El día 22 de noviembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjuntó documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este no corrigió todo lo señalado en el auto inadmisorio por lo siguiente:

*i).* La parte actora en el escrito de subsanación manifiesta que únicamente aporta el poder del señor **Elki Manuel Pérez Méndez** y en representación de su menor hija **Sharleth Pérez Lloreda**, donde se faculta para demandar a todas las entidades que aparecen como demandadas en la demanda inicial. Así las cosas, se admitirá la demanda únicamente frente al demandante **Elki Manuel Pérez Méndez** y su menor hija, y se rechazará frente a los demás demandantes (José del Carmen Sandon Buelvas, Brayan Yesid Rodríguez Sandon, Luis Eduardo Rodríguez Sandon, Santander Cesar Lloreda Martínez y Emerlinda Sofía Sandon Contreras) por cuanto no otorgaron poder para demandar a todas la entidades de las cuales se les imputa la responsabilidad.

*ii).* Con relación a la ausencia de modificación o indicación de las pretensiones declarativas y condenatorias tenemos que no fueron corregidas. No obstante, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y como quiera que le corresponde al juez hacer un estudio integral de la demanda le será admitida la misma, bajo el entendido que con la demanda se busca la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y como consecuencia las condenas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Reparación Directa respecto de **José del Carmen Sandon Buelvas, Brayan Yesid Rodríguez Sandon, Luis Eduardo Rodríguez Sandon, Santander Cesar Lloreda Martínez y Emerlinda Sofía Sandon Contreras**, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de Reparación Directa presentado por **Elki Manuel Pérez Méndez** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Sharleth Pérez Lloreda** contra la Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación y la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) en liquidación, Clínica Materno Infantil Casa del Niño, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ff520e948e4554f7b91f0d2aa053a5c49090919f930ee15df28769c67579a1**

Documento generado en 14/12/2021 04:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00302-00
<b>Demandante</b>	Eduard Enrique Muñoz Medina
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, FIDUPREVISORA S.A.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Eduard Enrique Muñoz Medina, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 28 de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172123491 de fecha 27 de agosto de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 04 de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 14 de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos; *i*), prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; *ii*), certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y *iii*), poder especial.

No obstante, este Despacho observó que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante la Notaria Única de San Bernardo del Viento - Córdoba es de fecha 13 de agosto de **2019**, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 27 de agosto de **2021**. Por lo que se le requirió a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2021 para que aportara en original y en físico a las instalaciones de este Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético a efectos de evidenciar su autenticidad. Para ello éste Despacho le otorgo 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Así las cosas, al no haberse acreditado la remisión del poder en original y en físico a las instalaciones de este Despacho a efectos de evidenciar su autenticidad, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** *Negrilla y subraya del Despacho.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eduard Enrique Muñoz Medina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y la FIDUPREVISORA S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db6dc2d080a43d26dd3fc679e9a2bc0a6eebe592a75d1c22a812ddb29f7aab**

Documento generado en 14/12/2021 04:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00331-00
<b>Demandante</b>	Guido Enrique Blanco Medrano
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Guido Enrique Blanco Medrano, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 14 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 23 de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; *i)*, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; *ii)*, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y *iii)*, poder especial.

No obstante, este Despacho observa que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante la Notaria Única de San Bernardo del Viento - Córdoba es de fecha 07 de octubre de **2019**, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 02 de septiembre de **2021**. Por lo que se le requirió a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2021 para que aportara en original y en físico a las instalaciones de este Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético a efectos de evidenciar su autenticidad. Para ello éste Despacho le otorgo 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Así las cosas, al no haberse acreditado la remisión del poder en original y en físico a las instalaciones de este Despacho a efectos de evidenciar su autenticidad, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Guido Enrique Blanco Medrano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6820c79f5ecfdbb2ae19e6737db376e82114be24e5b276cfa5cbe1e4d81e2025**

Documento generado en 14/12/2021 04:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00345-00
<b>Demandante</b>	Catalina Martínez Torres
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Catalina Martínez Torres, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 19 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación

Mediante auto proferido el día 25 de octubre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 28 de octubre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; *i)*, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y *ii)*, poder especial.

No obstante, este Despacho observa que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos - Córdoba es de fecha 15 de octubre de **2019**, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 02 de septiembre de **2021**. Por lo que se le requirió a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2021 para que aportara en original y en físico a las instalaciones de este Despacho, el poder remitido con la corrección en medio magnético a efectos de evidenciar su autenticidad. Para ello éste Despacho le otorgo 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Así las cosas, al no haberse acreditado la remisión del poder en original y en físico a las instalaciones de este Despacho a efectos de evidenciar su autenticidad, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Catalina Martínez Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b508b898190f54847a81e2c677db4f2724979eb14cbdfc6e10d7a670a64eb5**

Documento generado en 14/12/2021 04:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00356-00
<b>Demandante</b>	Luisa María Urango Pereira
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luisa María Urango Pereira, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luisa María Urango Pereira contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luisa María Urango Pereira contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c626a8fb5b16416239748e7c8e638bf6453524d6c3b2ffc3818fad3b082a6b4**  
Documento generado en 14/12/2021 03:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00357
<b>Demandante</b>	YOLIMA ISABEL PEÑA GONZÁLEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 054 de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b14ec3586370f30732701d9350535d3d3937639fe8fbc1f5652680a0f6065c**

Documento generado en 14/12/2021 03:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00359
<b>Demandante</b>	KAREN LORENA SIMANCA BENAVIDES.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 054 de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2289531334d0a3e2328a853d76541506b98a6d8e92d95ddfef7cda2fba9046**

Documento generado en 14/12/2021 03:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00362-00.
<b>Demandante</b>	Ángel Pérez Martínez y Mavis Garcés Sierra
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero - Córdoba

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por la apoderada de Ángel Pérez Martínez y Mavis Garcés Sierra contra el Municipio de San Antero – Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 21 de octubre de 2021, presentó demanda de Reparación Directa contra el Municipio de San Antero – Córdoba, solicitando se declare a la entidad demandada responsable por los daños y perjuicios ocasionados por fallas en la prestación del servicio, con la suspensión de hecho de las reparaciones locativas del local comercial “HELADERIA MAVIS”, lo cual le ocasionó afectaciones.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Darleys Pérez Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.525.228 expedida en San Antero - Córdoba, portadora de la tarjeta profesional No. 227.515<sup>1</sup> del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

---

<sup>1</sup> Sin antecedentes disciplinarios conforme a Certificado N° 754430.

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030bb99d91230c3414c99633d45406b6c63ea6a6f2f57bbda783bda4a7cec158**

Documento generado en 14/12/2021 05:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00363-00
<b>Demandante</b>	Clarisa María Medellín Flórez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Clarisa María Medellín Flórez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clarisa María Medellín Flórez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clarisa María Medellín Flórez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78030b754166527b2456f96fa628bf7e506a8c35003caff319d56ca1f74a0dce**  
Documento generado en 14/12/2021 03:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00364-00
<b>Demandante</b>	Reginaldo Ajos Sánchez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Reginaldo Ajos Sánchez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de octubre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020..

Mediante auto proferido el día 17 de noviembre del 2021, notificado en el estado No. 049 del día 18 de noviembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** *Negrilla y subraya del Despacho.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Reginaldo Ajos Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Reginaldo Ajos Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf6380c474ff180235d4cbe0bee3ac9a28165f99a628f6793ccccfe2b43c93**

Documento generado en 14/12/2021 03:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00365-00
<b>Demandante</b>	Rubén Darío Bustos Valencia
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rubén Darío Bustos Valencia, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rubén Darío Bustos Valencia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rubén Darío Bustos Valencia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49571e5f0464c641e19f0c43ec3cafbf89f04aecbf6ccbbe5198409534ae81**

Documento generado en 14/12/2021 03:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00366-00
<b>Demandante</b>	Elsa Edith Ballesteros Ávila
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Elsa Edith Ballesteros Ávila, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elsa Edith Ballesteros Ávila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elsa Edith Ballesteros Ávila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fidupervisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d281707afbe26d46023c6d03e8597c08561a356f52e27fc7d62e7f2bd8b0c6**

Documento generado en 14/12/2021 03:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00375-00
<b>Demandante</b>	Consuelo Eugenia Doria Mezquita
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Consuelo Eugenia Doria Mezquita, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 25 de noviembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Consuelo Eugenia Doria Mezquita contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Consuelo Eugenia Doria Mezquita contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151393f185ece28681a7945993f3009104576c04cfe3db4f4e326ddf5e039136**

Documento generado en 14/12/2021 01:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00379-00
<b>Demandante</b>	Rigoberto Fuentes Vargas
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Rigoberto Fuentes Vargas, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos, y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 25 de noviembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos, y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Rigoberto Fuentes Vargas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rigoberto Fuentes Vargas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5572508dc21739a02dfe5d0a87c557653733ae9c9152cb3e61fb67c56072963**

Documento generado en 14/12/2021 01:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00380-00
<b>Demandante</b>	Prisca de Jesús Sevilla Mendoza
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Prisca de Jesús Sevilla Mendoza, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 26 de noviembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Prisca de Jesús Sevilla Mendoza contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Prisca de Jesús Sevilla Mendoza contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021  
el cual puede ser consultado en el  
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-  
04-administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1672b7e8bf00197a6a909f8dbe8d5bccdaeedabfd52de8bf1c65e1f1cbd29f**

Documento generado en 14/12/2021 01:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00420
<b>Convocantes</b>	Sania Saibis Rangel Macea y Fredys Fernando Lastre Lara
<b>Convocados</b>	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y La Previsora S.A. Compañía de Seguros

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre los señores Sania Saibis Rangel Macea y Fredys Fernando Lastre Lara Feria y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

#### I. ANTECEDENTES

##### **De la solicitud de conciliación prejudicial.**

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 17 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que el 26 de marzo de 2019, en la vereda el Tablazo del municipio de Montería, se presentó accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas EBK 063, de propiedad de la Policía Metropolitana de Montería (MEMOT), conducido para la fecha del accidente por el señor Ubeimar Manuel Bedoya Serpa, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.979.918 y la señora Sania Saibis Rangel Macea quien se movilizaba la motocicleta de placas YNT19C.

En el siniestro resultó gravemente lesionada, con fractura de tibia y peroné, la señora Sania Saibis Rangel Macea, quien fue arrollada por el vehículo de placas EBK 063, causante del accidente al faltar al deber objetivo de cuidado que le asiste a quien ejerce una actividad peligrosa, cuando omite una señal de PARE, el referenciado vehículo circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda material Ubeimar Manuel Bedoya Serpa.

Para la fecha del accidente, la convocante se encontraba en proceso de vinculación con la empresa SUMINISTROS VILYB, empresa en la cual iba a devengar unos ingresos mensuales



equivalentes a un (\$2.250.000) Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos, y que a raíz del accidente no pudo iniciar labores.

Que ha tenido una serie de erogaciones económicas en transporte producto de la movilización que este debe realizar para cumplir con sus compromisos médicos y legales, los cuales este cuantificó en la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800,000); así mismo, tuvo que recurrir a la asistencia de una auxiliar médica para que le realizara curaciones de sus heridas, dicho acompañamiento tuvo un costo de \$3.360.000 Tres Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos.

Las lesiones corporales de carácter permanente padecidas por la señora Sania Saibis Rangel Macea han materializado en su persona intensos daños extrapatrimoniales en su modalidad de perjuicios morales, representados en el intenso dolor, sufrimiento, acongoja, desmedro anímico y aflicción que generaron los tratamientos e intervenciones de que fue y es objeto; así mismo, se le causaron daños en su modalidad de daño a la vida en relación, en razón a que las múltiples secuelas padecidas limitan a mí prohijada en el desempeño de las actividades deportivas, sociales y de esparcimiento que realizaba con antelación a la materialización de las lesiones sufridas, representando lo anterior un fuerte menoscabo en su desarrollo social dadas las limitaciones físicas que actualmente padece, máxime cuando las lesiones le causaron una marcada cojera y unas cicatrices muy evidentes.

Que las graves lesiones sufridas por la convocante generaron en su compañero permanente Fredys Fernando Lastre Lara daños extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral por el desmedro anímico y congoja que le genera al ver a su ser amado pasar por un evento tan traumático, máxime cuando su esposa quedo con unas marcadas cicatrices en sus piernas.

Que el 8 de marzo del 2021 la señora Sania Saibis Rangel Macea, fue sometida a examen de calificación de invalidez laboral por el medico Cesar Augusto Osorio Vélez, miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quienes concluyen en concepto final del dictamen pericial que la convocante tiene una pérdida de la capacidad laboral de 16.4% dieciséis y dos con cuatro por ciento.

### **De las pretensiones.**

En resumen, se solicita en la conciliación el pago de las siguientes sumas de dinero:

**DAÑO EMERGENTE: \$5.610.000**

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$10.218.315**

**LUCRO CESANTE FUTURO: \$68.706.242**

**TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: \$84.534.557**



**PERJUICIOS MORALES SANIA SAIBIS RANGEL MACEA: \$36.341.040**

**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN SANIA SAIBIS RANGEL MACEA: \$36.341.040**

**PERJUICIOS MORALES FREDYS FERNANDO LASTRE LARA: \$18.170.520**

**TOTAL DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: \$90.852.600**

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 3 de noviembre de 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## **III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO**

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 3 de noviembre de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“(...) la parte convocada allegó oficio sin número y sin fecha, en el que se encuentra consignado el valor a pagar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales y el tiempo en que se pagaría la obligación asumida, así:*

*El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ORDINARIA del día 24 de septiembre de 2021 con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa, hasta por ochenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos \$88.969.868, se aclara que la póliza afectada no tiene pactado deducible para el amparo afectado. Este ofrecimiento cobija al asegurado Policía Nacional, como quiera que el vehículo EBK063, se encontraba asegurado con la póliza 1010941 para la fecha del accidente, esto es, 26 de marzo de 2019 y se realiza por los siguientes conceptos:*

- Por daños materiales (daño emergente y lucro cesante) \$44.484.934*
- Por perjuicios inmateriales \$44.484.934*

*Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados.*

*Esta suma se pagará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que sea radicado ante la entidad y al correo armando.camino@previsora.gov.co la siguiente documentación: 1) PDF del Sarlaft diligenciado a través del link <https://idocumentos-webclientprevisora.azurewebsites.net/?a=autogestion&em=860002400>, 2) Certificación bancaria, 3) Formato de autorización por transferencia, 4) Fotocopia de la cédula al 150%, 5) Fotocopia del acta o auto que apruebe la conciliación, 6) En caso de que el pago se realice por medio de apoderado judicial, poder no mayor a treinta días donde conste la facultad expresa para recibir.*

*Pues bien, ante esta nueva evidencia, el despacho concede la palabra a los asistentes para que informen si a la fecha, ha existido algún cambio en la posición conciliatoria, quienes al unísono manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo celebrado en audiencia anterior.”*



## IV. CONSIDERACIONES

### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación

<sup>1</sup> Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”



extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

En ese sentido, se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



## 1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 189 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y el artículo 156 numeral 6<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Además, el monto conciliado es la suma de un ochenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$88.969.868,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 3° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## 2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

**Parte Convocante:** El abogado Carlos Andrés Martínez Escobar, identificado con la C.C. N° 8.129.759 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 257.105 del C. S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de los convocantes, de conformidad con el poder conferido a folios 18 y 19 del PDF.

**Parte Convocada Nación - Mindefensa – Policía Nacional:** La abogada Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello, Antioquia y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 140 del PDF) que le confirió el Comandante del Departamento de Policía Córdoba, Coronel Gabriel Bonilla González.

**Parte Convocada La Previsora S.A.:** La abogada Andry Carolina Pérez Romero, identificada con la C.C. N° 1.010.119.202 expedida en Montería y portadora de la Licencia Temporal N° 27.544 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta, conforme a la sustitución otorgada por la abogada Olfa María Pérez Orellano (Folio 196 del PDF), en su calidad de apoderada general de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

<sup>7</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir el pago de los perjuicios ocasionados a los convocantes por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2019, donde se vio involucrado un vehículo automotor de la Policía Nacional, por la suma de \$88.969.868,00.

### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de Reparación Directa, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. Así pues, y como quiera que los hechos en que se funda la presente acaecieron el 26 de marzo de 2019, es fácil advertir que a la fecha de presentación de la conciliación -9 de junio de 2021- no había transcurrido el plazo arriba señalado.

Es del caso aclarar que mediante el Decreto 564 de 2020, el Gobierno Nacional suspendió los términos de caducidad y prescripción previstos en la ley sustancial desde el 16 de marzo de ese año y hasta la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera el levantamiento de los términos judiciales, lo cual tuvo lugar con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020. En consecuencia, el término extintivo permaneció en suspenso entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 -tres meses y 14 días-, los cuales, en el caso de marras, al ser adicionados al término inicialmente previsto para incoar el respectivo medio de control, permiten concluir que no se presenta el fenómeno de la caducidad.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio de los convocantes, que da cuenta de su convivencia desde el año 2011 (Folio 22 del PDF).
- Informe policial de accidente de tránsito No. A000 936903, que da cuenta del accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de marzo de 2019, en el que estuvieron involucrados los vehículos conducidos por la señora Sania Saibis Rangel Macea y por el policía Ubeimar Manuel Bedoya Serpa, quien iba a bordo de un vehículo automotor de propiedad de la Policía Nacional. En dicho informe, se atribuyó al policía la responsabilidad en la causación del accidente, al concluir que desatendió las señales y normas de tránsito (Folios 23 a 25 del PDF).
- Historia clínica de la señora Sania Saibis Rangel Macea, que da cuenta de las atenciones recibidas con ocasión de las lesiones padecidas en el referenciado accidente



de tránsito. Igualmente, se destaca que dentro de los diagnósticos está contenido aquél según el cual, la citada señora experimentó fracturas en tibia y peroné (Folios 26 al 110 del PDF).

- Dictamen pericial emitido por el señor Cesar Augusto Osorio Vélez, médico especialista en salud ocupacional, en el que concluyó que la señora Sania Saibis Rangel Macea tiene una pérdida de la capacidad laboral del 16.4% (Folios 111 a 117 del PDF).
- Certificado suscrito por la representante legal de la empresa Vilyb S.A.S., que da cuenta que, a partir del 1 de abril de 2019, iniciarían un contrato indefinido con la señora Rangel Macea, en el cargo de asesor comercial, con un salario de \$2.250.000 más comisiones por ventas. Asimismo, se certificó que, producto del accidente de tránsito que se ha venido referenciando y por las afectaciones padecidas en su humanidad, no se dio inicio a la citada relación laboral (Folios 120 y 121).
- Cuenta de cobro presentada por la auxiliar de enfermería -de condiciones acreditadas en el expediente- a la señora Rangel Macea, producto de las curaciones que debía realizarle semanalmente por espacio de siete meses (Folio 126 del PDF).
- Oficio No. ARCON-GUSEG - 25.2 de 24 de junio de 2021, suscrito por la Jefe del Grupo de Seguros de la Policía Nacional, que da cuenta que el vehículo automotor de propiedad de esa entidad y que estuvo involucrado en el accidente de tránsito, estaba cobijado con la póliza colectiva No. 1010941, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 16 de febrero y el 16 de junio de 2019 (Folio 149 del PDF).
- Copia de la señalada póliza colectiva No. 1010941 expedida por La Previsora (Folios 150 y 151 del PDF).
- Copia del Oficio sin número y sin fecha suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad aseguradora, que da cuenta de la decisión de conciliar las pretensiones de los convocantes (Folio 254 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación realizada entre las partes, para el Despacho quedó demostrado entre los señores Sania Rangel Macea y Fredys Lastre Lara existe una relación matrimonial desde el año 2011.

Que el 26 de marzo de 2019, ocurrió un accidente de tránsito en la vereda el Tablazo del municipio de Montería, en el que estuvieron involucrados la motocicleta de placas YNT 19C conducida por la señora Sania Saibis Rangel Macea y el vehículo de placas EBK 063, de propiedad de la Policía Metropolitana de Montería (MEMOT), conducido para la fecha del accidente por el señor Ubeimar Manuel Bedoya Serpa.

Que el vehículo propiedad de la Policía Nacional para la fecha del siniestro estaba cobijado por la póliza colectiva 1010941, emitida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así mismo, que con ocasión del accidente de tránsito, la señora Rangel Macea sufrió diversas afecciones en su humanidad, destacándose las fracturas de tibia y peroné que le derivaron en una pérdida de la capacidad laboral del 16.4%, según lo concluyó el dictamen pericial aportado.



Que la señora Rangel Macea requirió curaciones semanales que fueron realizadas por una auxiliar de enfermería durante siete meses, a quien debía pagarle \$30.000 por cada una de ellas.

Que para la fecha del accidente, la señora Sania Rangel Macea estaba en proceso de vinculación con la empresa Suministros Vilyb S.A.S., quien le ofrecía un salario de \$2.250.000 para ejercer el cargo de asesor comercial.

En este orden de ideas, estima el Despacho que se encuentra demostrada la existencia de un daño antijurídico sufrido por los convocantes, con ocasión de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un vehículo automotor de propiedad de la Policía Nacional, lo cual debe estudiarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva, requiriendo para su fijación la existencia de los elementos *daño antijurídico e imputación*, entendiéndose el primero como los perjuicios causados a los convocantes y el segundo como la atribución fáctica y jurídica del daño a una persona natural o jurídica.

Se destaca, que la causa que dio lugar a la imputación del daño a la Policía Nacional en este caso, fue el actuar imprudente del agente Ubeimar Manuel Bedoya Serpa, quien no adoptó las medidas mínimas para evitar la ocurrencia del lamentable accidente, al desatender las normas y señales de tránsito, como se indicó en el informe policial, siendo ésta la causa determinante y eficiente en la producción del daño.

Así las cosas, las pruebas antes relacionadas y valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a **aprobarlo**.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 3 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con



Radicación N° 00510 del 9 de junio de 2021, suscrito entre los señores Sania Saibis Rangel Macea y Fredys Fernando Lastre Lara y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **15 de diciembre de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 054** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1790e5da40787ac20cc2bd6a71a7b1a48cb35e8cce15a373ca9bcb4ef0606d**

Documento generado en 14/12/2021 04:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00421-00
<b>Demandante</b>	Fabián Andrés Acosta Díaz, Karen Margarita Acosta Díaz y Lizeth Carolina Acosta Díaz.
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Fabián Andrés Acosta Díaz, Karen Margarita Acosta Díaz y Lizeth Carolina Acosta Díaz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día veintinueve (29) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001424 de 29 de abril de 2021 a través del cual, se ordenó pagar y reconocerle a los demandantes, el 50% de la prestación económica cesantía definitiva, con ocasión al fallecimiento de su padre, y dejar en suspenso el otro 50% del monto total a reconocer.

*i).* Revisado el expediente, observa el Despacho que en los poderes especiales aportados con la demanda a folios 14, 15 y 16 no cumplen las exigencias de la Ley, al no encontrarse en este los asuntos debidamente determinados, como lo es la identificación el acto administrativo a demandar, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* Resaltado fuera del texto.

(...)

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte los poderes especiales con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*ii).* El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera del texto.

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto su **canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de los demandantes indica como dirección lo siguiente:

(...)

*“Mis poderdantes las recibiremos en la calle 16 # 11-38 Chinú – Córdoba, correo electrónico: facostadiaz23@gmail.com. Al suscrito apoderado, las recibe en la Carrera 19 N° 32B – 89 de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico: edgarbuelvas28@gmail.com”.*

De lo anterior se infiere que la dirección y el canal digital señalados en el acápite de notificaciones de los demandantes corresponden al de uno solo, **omitiendo** entonces **indicar de manera independiente el lugar de notificaciones de cada uno de los demandantes**. En consecuencia, deberá también señalar la dirección de notificaciones de estos.

*iii).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

*iv).* Observa el Despacho que en el escrito de demanda, se indica como demandado el Departamento de Córdoba, no obstante, no indica los motivos o fundamentos por los cuales

el Departamento de Córdoba debe responder por los derechos reclamados, más aún cuando en la misma demanda se indica que la Secretaría de Educación Departamental, actúa en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así las cosas, deberá la parte demandante indicar de manera clara las razones de hecho y de derecho por la que establece como demandado el Departamento de Córdoba.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los aspectos arriba señalados, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**María Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8874954e1f72e44116f1cdf56c0eaf625ae874291df2209ef8b83257d957988a**

Documento generado en 14/12/2021 04:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00422-00
<b>Demandante</b>	Carmen Alicia Rodríguez Izquierdo
<b>Demandado</b>	E.S.E CAMU Purísima.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Carmen Alicia Rodríguez Izquierdo contra el E.S.E CAMU Purísima, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día ocho (8) de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el E.S.E CAMU Purísima, solicitando se ordene la nulidad del acto administrativo de fecha 9 de junio de 2021, por medio del cual se niega el pago de prestaciones sociales y demás pretensiones, desconociendo la relación laboral legal y reglamentaria existente entre la demandante y la entidad demandada.

*i).* Una vez revisado el expediente observa el Despacho que si bien obra en éste prueba documental donde se señala haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en el pantallazo no se aprecia **archivo magnético adjunto** que dé cuenta que junto al correo enviado, se adjuntó el correspondiente archivo, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, la cual dispone lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla fuera del texto.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

**ii).** Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la E.S.E CAMU Purísima es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, por lo tanto no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

**iii).** El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera del texto.*

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto su **canal digital** donde **las partes y el apoderado** deban recibir las **notificaciones personales**. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la demandante indica como dirección lo siguiente:

(...)

*“LA DEMANDANTE, como la suscrita apoderada, recibiremos las comunicaciones pertinentes derivadas de la presente solicitud, en la Carrera 24 N°22-02 Oficina 406-407, Edificio Plaza Centro de la ciudad de MANIZALES - CALDAS. Teléfono: 8801280. Correo Electrónico; dina.abogada@hotmail.com”.*

De lo anterior se infiere que la dirección, teléfono y el canal digital señalados en el acápite de notificaciones de la demandante corresponden solamente al de la apoderada, **omitiendo**

entonces **indicar de manera independiente el lugar, dirección y canal digital de notificaciones de la demandante**. En consecuencia, deberá también señalar la dirección de notificaciones de esta.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido correctamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; certificado de existencia y representación legal de la E.S.E CAMU Purísima; y lugar, dirección y canal digital de la parte demandante de manera individual con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389. y T.P. No. 130.851. del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80ac1728f963cc73547fab5cd72ba05bc7a0087e1a02629d69fe694e662abb**

Documento generado en 14/12/2021 04:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00424-00
<b>Demandante</b>	José Alejandro Martínez Guzmán y otros.
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería, Consorcio Pavimento CBL, Lopeca S.A.S., Carmen Sofía Valverde Torres, Carlos Alberto Buelvas Guerra y Libardo José López Jiménez.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte del apoderado de José Alejandro Martínez Guzmán, Consuelo Uribe y José María Martínez Villadiego contra el Municipio de Montería, Consorcio Pavimento CBL, Lopeca S.A.S., Carmen Sofía Valverde Torres, Carlos Alberto Buelvas Guerra y Libardo José López Jiménez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Reparación Directa contra el Municipio de Montería, Consorcio Pavimento CBL, Lopeca S.A.S., Carmen Sofía Valverde Torres, Carlos Alberto Buelvas Guerra y Libardo José López Jiménez, solicitando se declare responsables administrativa y civilmente a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales a causa del accidente que sufrió el señor José Alejandro Martínez Guzmán, y en consecuencia se ordene el pago de perjuicios morales, y daños económicos por los hechos ocurridos el día 11 de diciembre del 2020.

*i).* Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

*(...).* **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla y subraya del Despacho.

*(...).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

**ii).** Observa el Despacho que la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa Lopeca S.A.S., contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 4, del CPACA, norma que consagra:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación de la empresa Lopeca S.A.S.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho el certificado de existencia y representación de la empresa Lopeca S.A.S., y la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Alcides Manuel Suarez Andocilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.707.909 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 287.651 del C.S.J, como apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4a0ccbccc852c47d9ae29974aa6cba3dbbd6ba1d1fb3d5fbae55f742eccd62**

Documento generado en 14/12/2021 02:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00426-00
<b>Demandante</b>	Mary de Jesús Santos de Angulo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Mary de Jesús Santos de Angulo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 11 de noviembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 003408 de fecha 08 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de ajuste a las cesantías definitivas, y en consecuencia se le reconozca, liquide y pague respectivamente el ajuste a las cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salariales.

*i).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

*ii*). Evidencia el Despacho que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante la Notaria Única de San Antero – Córdoba es de fecha 20 de agosto de **2019**, causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 08 de septiembre de **2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad, es más, la reclamación fue impetrada con posterioridad a la nota de presentación del poder, situación que no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar los actos acusados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho certificado de existencia y representación legal de la Fidupervisora S.A., y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido a efectos de evidenciar su autenticidad, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**



**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1957fda0cf42c4e855c0d074ddd68134b6a13f83ae9e8566844e036e31366fa8**

Documento generado en 14/12/2021 02:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00427-00
<b>Demandante</b>	Jerson Andrés Álvarez Madera
<b>Demandado</b>	Municipio de Chinú, Rafael Cesar Santiago Naar

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte del apoderado de Jerson Andrés Álvarez Madera contra el Municipio de Chinú y el señor Rafael Cesar Santiago Naar, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra el Municipio de Chinú y el señor Rafael Cesar Santiago Naar, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados, por los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2019, donde se le ocasionaron unos daños y perjuicios al señor Jerson Andrés Álvarez Madera en un accidente de tránsito.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Reparación Directa presentado por Jerson Andrés Álvarez Madera contra el Municipio de Chinú y el señor Rafael Cesar Santiago Naar, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

Por otro lado, y como quiera que la solicitud de amparo de pobreza que solicita el demandante se encuentra ajustada al artículo 151 y ss del C.G.P. se reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Reparación Directa presentado por Jerson Andrés Álvarez Madera contra el Municipio de Chinú y el señor Rafael Cesar Santiago Naar.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Chinú, al señor Rafael Cesar Santiago Naar y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Tiverio Cesar Sosa Charrasquiell , identificado con cédula de ciudadanía No. 78.734.251 expedida en Chinú - Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 152.113 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Advértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Concédase el amparo de pobreza al demandante Jerson Andrés Álvarez Madera.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d8c22e50d30566840856f2b58e4704b1231a97c3abb875f7db3d7cdbc51ce**

Documento generado en 14/12/2021 02:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00428-00
<b>Demandante</b>	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
<b>Demandado</b>	Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte del apoderado del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, la cual fue remitida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, al haber declarado carecer de competencia por factor territorial mediante auto interlocutorio N° 742 de fecha 22 de octubre de 2021. Ello en tanto considera que la entidad demandada Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR no cuenta con sedes en el domicilio de la entidad demandante, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería quienes deben conocer de dicho asunto.

En atención a lo dicho, este Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda y observa que el apoderado de la parte actora para el día 23 de julio de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo resolución N° RES001021 de fecha 07 de marzo de 2020 y la resolución N° RRP000625 de fecha 27 de octubre de 2020, como consecuencia al no reconocimiento de los montos reclamados por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., ni de la entidad demandada Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 4, del CPACA, norma que consagra:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación de las entidades que se mencionen en líneas anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidades que hacen parte del proceso, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Diego Fernando Ariza Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.962 expedida en Bolívar - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 140.875 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda7431cfa157aa81522b4b2c7726e6ca09e16b4abaf7fbf362204b4779ecbc3**

Documento generado en 14/12/2021 02:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00429-00
<b>Demandante</b>	Raúl Arteaga Galeano
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Raúl Arteaga Galeano contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 27 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 48 al 63 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante el cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021<sup>1</sup>, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8<sup>2</sup> y 10 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el día 25 de marzo de 2021<sup>3</sup>, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la

<sup>1</sup> Folio 24 al 28 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 34 al 37 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 38 al 42 del expediente.

Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021<sup>4</sup>, que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

Así mismo resulta claro, que la disconformidad del actor parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>, a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

**d) Cuando se pretenda *la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*** Negrilla fuera de texto.

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que si tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1 de marzo de 2021**<sup>7</sup>, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

<sup>4</sup> Ver folios 44 al 47 del expediente.

<sup>5</sup> Ver parte motiva de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Folio 24 al 28 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 24 al 28 del expediente.

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho término con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para éste Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

**TERCERO:** Archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

<sup>8</sup> ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...).

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048aef7dd95c59a5a1702d165ba0a1fc4549932e912f7dc299daf13eef72b62**  
Documento generado en 14/12/2021 02:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00433-00
<b>Demandante</b>	Fidelia Aurora Olmos Nasiff
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Fidelia Aurora Olmos Nasiff contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

La señora Fidelia Aurora Olmos Nasiff identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.027.718, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin que se inaplique por inconstitucional las expresiones “ (...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud*”, del artículo 1° del Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 como factor salarial, en tanto considera que la bonificación judicial allí reconocida solo se tiene en cuenta para efectuar aportes al sistema de seguridad social, pero no para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados lo que resulta violatorio de sus derechos. Como consecuencia, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000399 de fecha 20 de diciembre de 2017, Resolución N° 00039 de fecha 15 de marzo de 2018 y la Resolución N° 22083 de fecha 27 de junio de 2018; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos allí solicitados con la inclusión de la bonificación judicial, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha, en el cargo que ostenta, esto es, el de Fiscal Delegada ante Jueces de Circuito Especializados.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

**“Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, pues, máxime cuando en la actualidad cursa proceso ante la Jurisdicción en similar sentido, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

(...)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando pretensiones en igual sentido de la que aquí se ventila, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89404a684a0096077eb751e1281561edfa7d692f3a5337c26edafd13d8eb14b5**

Documento generado en 14/12/2021 02:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00443-00
<b>Demandante</b>	Alcides Antonio Gomezcaeres López
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Alcides Antonio Gomezcaeres López, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día trece (13) de noviembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente, observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Alcides Antonio Gomezcaeres López, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y de la Fiduprevisora S.A. y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a531ef7cc558e7ea4b8620742c2b0c873540e931f1021f77c5b15b2bd51f9**

Documento generado en 14/12/2021 04:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00444-00
<b>Demandante</b>	Liliana María Hernández Martínez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Liliana María Hernández Martínez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día noviembre (29) de noviembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Liliana María Hernández Martínez, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y de la Fiduprevisora S.A. y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **6e757ec6da8ffbfb3037919462f16d40c4ee4f45633a5a3bc7d04510f408abd8**

Documento generado en 14/12/2021 04:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00450-00
<b>Demandante</b>	Emerson Manuel Martínez Martínez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Emerson Manuel Martínez Martínez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día treinta (30) de noviembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Emerson Manuel Martínez Martínez, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y de la Fiduprevisora S.A. y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54984a294dfc95ab4ec557fd75953518e95dafc91e588c7537bcb048ff373b6**

Documento generado en 14/12/2021 03:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00452-00
<b>Demandante</b>	José Asterio Caro Izquierdo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de José Asterio Caro Izquierdo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día primero (01) de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, de quien se indica está representada legalmente por Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada. No obstante, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa de abogados, el cual es prueba idónea para determinar la existencia y representación de la misma, y si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, para el evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos. La norma dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser José Asterio Caro Izquierdo, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y de la Fiduprevisora S.A. y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1538c9a7be60fe7579ae7e5e0a7724e4008e30ab7fbd8b8657119c98d89fb**

Documento generado en 14/12/2021 03:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00456-00
<b>Demandante</b>	Mariela Luz Arteaga Ramos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Mariela Luz Arteaga Ramos, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 01 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el

certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Mariela Luz Arteaga Ramos, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, a través de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido

a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a12c4ab5cba72760055e6e27b3ab552038667e375a861e3d4a09be26e1706df**



Documento generado en 14/12/2021 02:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00458-00
<b>Demandante</b>	Zona Franca Central Cervecera S.A.S.
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad de derecho privado Zona Franca Central Cervecera S.A.S contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 02 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N° 2020-001 de fecha 28 de septiembre de 2021, en virtud de la cual la administración modifica la declaración privada en los mismos términos formulados en el requerimiento especial y procede a imponer sanción de inexactitud.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Con relación al poder, evidencia el Despacho que quien otorga el poder es el **primer suplente** del representante legal, señor Andrés Peter Mac Gregor Briceño, sin que se

acredite dentro del expediente las razones por las cuales, el gerente general, señor Juan Roberto García Duque, no fue quien otorgó el poder, quien es en principio el que debe otorgarlo, ya que aquel estaría facultado solo ante la falta temporal o absoluta del Gerente, razón por la cual, se le requerirá para que el poder sea otorgado por el representante legal de la empresa Zona Franca Central Cervecera S.A.S., o en su defecto, se acredite la falta temporal absoluta de aquel para emitir el poder.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y aporte poder especial con las indicaciones dadas en líneas anteriores, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b968d0db2bbefa9cb6add3b6062e2fd00b931757219f84b186c84bfc853261**

Documento generado en 14/12/2021 04:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00459-00
<b>Demandante</b>	Nevi Roció Conde
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Nevi Roció Conde, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 03 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el

certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Nevi Roció Conde, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, a través de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido

a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcbfc76e79f812a1d4220e50867f066cbe5412a4b52c41292d05dce7f79284c**



Documento generado en 14/12/2021 02:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00460-00
<b>Demandante</b>	Petrona Lucia Madera Salcedo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Petrona Lucia Madera Salcedo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 03 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el

certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Petrona Lucia Madera Salcedo, no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, a través de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido

a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d88f799b275fb6d56366ca3ee606958e26986f83ffd7fb8d208abada4d204**

Documento generado en 14/12/2021 02:39:19 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00461-00
<b>Demandante</b>	Rosalba del Rosario Ricardo Salgado
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Rosalba del Rosario Ricardo Salgado, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 03 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el

certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Rosalba del Rosario Ricardo Salgado, no se confirió a través de mensajes de datos, proveniente, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

*v).* El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensaje de datos y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f770c35b3b20bb4150d3fef897b82a5e5cea053d441af338b8b5cb16db25c56b**  
Documento generado en 14/12/2021 02:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00462-00
<b>Demandante</b>	William Francisco Vega Otero
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de William Francisco Vega Otero contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 06 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 0000676 de fecha 16 de agosto de 2005, mediante el cual se excluye de la nómina de pensionados del sector salud del Departamento de Córdoba al señor William Francisco Vega Otero, y por consiguiente se ordene y condene a la entidad demandada a restablecer el derecho pleno al demandante a seguir gozando de su pensión de vejez.

Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Zenia Carmenza Villero Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.977.272 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 66.976 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54860a0747c9b9b4fcefb93a8b9c74a10d14a82dc2d3aa73f42ce23384d73eb8**

Documento generado en 14/12/2021 04:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00463-00
<b>Demandante</b>	Jeannette del Carmen Gómez Freja
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Jeannette del Carmen Gómez Freja, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 06 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el

certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Jeannette del Carmen Gómez Freja, no se confirió a través de mensajes de datos, proveniente, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

*v).* El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensaje de datos y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb72c6b30eb915971ba0aede23ce5759e77f0405e0bbe6476bab4c3bf09d4f2a**  
Documento generado en 14/12/2021 02:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00464-00
<b>Demandante</b>	Richard Rene Ramos Ayala
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Richard Rene Ramos Ayala, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 06 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla y subraya del Despacho).**

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal

como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Richard Rene Ramos Ayala, no se confirió a través de mensajes de datos, proveniente, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

*v).* El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensaje de datos y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97542027789e67be906be39bc28df54a9133c522c653345ec711f37f755624a**  
Documento generado en 14/12/2021 02:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00466-00
<b>Demandante</b>	Merle Mercedes Marrugo Otero
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Merle Mercedes Marrugo Otero contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 07 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

*i).* Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Merle Mercedes Marrugo Otero, pero este no se confirió a través de mensajes de datos, por ejemplo, a través de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y prueba de que el poder le haya sido a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de diciembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a417ff568bce4f1b91ff072742af46c04e1c0e6ca0efb3983f2b7a7fc6827fc**

Documento generado en 14/12/2021 04:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>